

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0197/2021

**EXPEDIENTE: 0104/2017 DE LA
SEGUNDA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL
VELASCO ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 06 SEIS DE OCTUBRE DEL 2022
AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0197/2021**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte dictada en el expediente **0104/2017**, de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra de la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y EL DIRECTOR DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, el actor interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.*

TERCERO. Se **SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO** respecto del acto consistente en el crédito fiscal número *****, con fecha de notificación once de julio de dos mil once, atribuido al Director de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del acto consistente en el requerimiento de pago y embargo de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete y el mandamiento de ejecución con número de control ***** de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal número *****, dictado por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable al caso, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0104/2017**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Previo a entrar al estudio de los agravios del recurso interpuesto, es facultad de esta Superioridad analizar las constancias que conforman el expediente de Primera Instancia, para advertir de oficio y en primer orden la existencia de violaciones procesales, como regla fundamental del juicio contencioso administrativo, aun cuando no hayan sido planteadas en los agravios del recurrente, como lo dispone el artículo 206, fracción VII, segunda parte, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es aplicable al caso por identidad jurídica, la jurisprudencia en materia común, número XIX.1o.P.T.J/14, con número de registro 163008 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, visible en la página 3103, con el rubro y texto siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. ANTES DEL ESTUDIO DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y DE SUS AGRAVIOS, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE VERIFICAR OFICIOSAMENTE SI SE SATISFACEN LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, EN ESPECIAL, EL DE PROCEDIMIENTO ADECUADO Y, ANTE SU AUSENCIA, DEBE REVOCAR DICHO FALLO Y ORDENAR SU REPOSICIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO). Del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo se advierte que, previo al análisis de la materia de la revisión, el tribunal revisor debe repasar el trámite del juicio para verificar si no se incurrió en violaciones a las normas fundamentales que norman el procedimiento de amparo o en omisiones que factiblemente puedan influir en el sentido de la decisión del juicio constitucional y, sobre todo, si se dejó sin defensa a alguna de las partes

en el juicio, a grado tal que no fuera escuchada a pesar de tener derecho a intervenir como parte conforme a la ley, pues estas situaciones imposibilitan entrar al estudio de fondo y dejar de analizar las consideraciones del fallo recurrido y de sus agravios; en estos casos debe revocarse la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, al no encontrarse presentes los presupuestos procesales del juicio, lo que equivale a que no concurran condiciones mínimas para el juzgamiento del caso, sin que ello implique la suplencia de la queja, pues esta clase de recomposiciones no se deben al estudio de un contenido mejorado de los agravios, sino a la circunstancia de no encontrarse satisfechas las condiciones mínimas para el dictado de una sentencia que defina la causa del juicio ni el presupuesto del debido proceso o del procedimiento adecuado (como también se le denomina en la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, particularmente, en la referida a la tutela judicial efectiva) que representa una condición mínima, básica y esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal, a grado tal que su ausencia, como la de cualquier otro presupuesto, conlleva a estimar que si se dictara sentencia, ésta no será válidamente existente y, por ello, normativamente se exige su estudio oficioso en forma previa al análisis de los agravios”.

CUARTO. De las constancias de autos del expediente natural que fue remitido para la sustanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, de las que se advierte lo siguiente:

1. De fojas 1 uno a 11 once, se advierte la demanda del ahora recurrente, en la que señaló como autoridades demandadas a:

“1) COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA con domicilio en ...
2) DIRECTOR DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA con domicilio en ...”

En contra de quienes ejercitó la acción de nulidad del siguiente acto impugnado:

*“El procedimiento administrativo de ejecución por haberse extinguido legalmente el crédito fiscal número ***** supuestamente notificado el 11 de julio de 2011. Consistente en el Requerimiento de pago y embargo de fecha 12 de septiembre del año en cursos, y el Mandamiento de Ejecución con número de control ***** de fecha 10 de agosto de 2017 (sic).”*

Como pretensiones dedujo:

“1.- Que previo el procedimiento de Ley y con fundamento en lo que disponen los artículos 178 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se decrete la nulidad lisa y

llana de la determinación de crédito fiscal de folio ***** de 21 de junio de 2011.

2.- Que en términos del artículo 150, primera parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se me permita ampliar mi escrito de demanda al momento de que **EL DIRECTOR DE INGRESOS Y RECAUDACION (SIC) DE LA SECRETARIA (SIC) DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, de contestación a la demanda y exhiba las copias del acta notificación del crédito fiscal número *****, que supuestamente fue notificado el 11 de julio de 2011, ya que es el momento procesal que voy a tener conocimiento de dicho procedimiento toda vez que hasta el día de hoy me encuentro en un total estado de incertidumbre y zozobra, ya que en el mandamiento de ejecución con número de control ***** de fecha 10 de agosto de 2017 que me fue entregado al momento de requerirme de pago señala que dicho crédito deriva de una **resolución emitida en el expediente administrativo, investigación especial ***** por la Dirección de Contraloría Interna del H. Tribunal Superior de Justicia**. determinándome la autoridad la cantidad de \$*****, por concepto de **Responsabilidad Administrativa Resarcitoria impuesta por incumplimiento de saldos pendientes por comprobar en las cuentas de anticipos a comprobar y Deudores Diversos**, pero reitero nunca me fue notificado.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así mismo solicito se me de (sic) a conocer un supuesto Recurso de Revocación interpuesto el 02 de diciembre de 2013 por el suscrito, así como el oficio número ***** con el cual supuestamente se resolvió, mismo que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE HASTA LA FECHA DESCONOZCO**.

Así como un supuesto Mandamiento de Ejecución de fecha 11 de octubre de 2016 que menciona el mandamiento de ejecución que hoy impugno, en el cual supuestamente se me requirió de pago el día 08 de noviembre de 2016, y que tuvo como resultado la insolvencia económica del contribuyente por no contar con bienes susceptibles de embargo mismo que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE HASTA LA FECHA DESCONOZCO**.

Por lo que resulta procedente que se me dé la oportunidad de ampliar mi demanda, ya que tengo el derecho constitucional de ser oído y vencido en juicio.”

Para ello, se basó en la siguiente narración de hechos:

“PRIMERO. - El suscrito es una persona física, que en el ejercicio de sus actividades ordinarias siempre ha cumplido y cumple con sus obligaciones en materia de contribuciones Estatales.

SEGUNDO. - No obstante lo anterior, mediante diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha 12 de septiembre del año en curso, me fue entregado un mandamiento de ejecución con número de control ***** de fecha 10 de agosto del año en curso la exactora pretende hacer efectivo el crédito fiscal que ahí se describe crédito con número de folio *****. Ya que con fecha 12 de Septiembre del presente año, se presentó en mi domicilio una

persona que dijo llamarse ***** y manifestó que se ostentaba con la calidad de Notificador Ejecutor para requerirme de pago y embargo

TERCERO.- En ese momento se me dio a conocer el mandamiento de ejecución con número de control ***** de fecha 10 de agosto del año en curso, emitido por la **COORDINADORA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA (SIC) DE FINANZAS DE (SIC) GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA** con el cual se me da a conocer que tengo crédito fiscal con folio ***** derivado de una resolución emitida en el expediente administrativo, investigación especial ***** por la Dirección de Contraloría Interna del H. Tribunal Superior de Justicia, determinándome la autoridad la cantidad de \$*****, por concepto de **Responsabilidad Administrativa Resarcitoria impuesta por incumplimiento de saldos pendientes por comprobar en las cuentas de anticipos a comprobar y Deudores Diversos.** mismo (sic) del que no tengo el fundamento de su existencia.

CUARTO. - Ahora bien, con motivo de esa diligencia de notificación el C. *****, me requirió acreditar el pago del crédito número *****, asentando que no se realizaba el pago toda vez que no cuento con dinero así mismo se precisó que no se tienen bienes susceptibles de embargo a la vista.

QUINTO. - En virtud de que la notificador ejecutor (sic) ***** me señaló en la constancia de notificación que la determinación del crédito fiscal obedecía a una resolución que fue emitida en un expediente administrativo. Investigación especial ***** de fecha 21 de junio de 2011 emitido por la Dirección de Contraloría Interna del H. Tribunal Superior de Justicia (del cual no tengo conocimiento).

EN CONSECUENCIA NIEGO LISA Y LLANAMENTE QUE SE ME HAYA DADO A CONOCER LA EXISTENCIA DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. INVESTIGACION (SIC) ESPECIAL ***.**

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE TUVE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL CREDITO (SIC) FISCAL NUMERO (SIC) *** MEDIANTE LA DILIGENCIA DE COBRO DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.”**

2. El titular de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia admitió a trámite la demanda del actor, mediante acuerdo de 16 dieciséis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, con respecto a la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el acto demandado consistente en el requerimiento de pago y embargo de 12 doce de septiembre del año en curso y el mandamiento de ejecución con número de control ***** de 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dictado en el procedimiento administrativo de

ejecución por haberse extinguido legalmente el crédito fiscal número *****; por lo que ordenó notificar, emplazar y correr traslado con la demanda y anexos, a dicha autoridad demandada para que en el plazo legal contestara la demanda; en cuando a la autoridad codemandada, Director de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, el magistrado instructor requirió al hoy recurrente, con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para que expresara el acto administrativo que dicha autoridad haya dictado directamente, ordenando su emisión, ejecutado y en su caso exprese conceptos de impugnación en su contra, debiendo anexar a su escrito de cumplimiento copia del mismo, apercibido que en caso de incumplimiento se desecharía la demanda respecto a la referida autoridad, como se advierte de fojas 20 veinte a 21 veintiuno.

3. La autoridad demandada contestó la demanda por conducto de la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante oficio ***** de 7 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, y el hoy recurrente cumplió el requerimiento descrito en el punto anterior, lo que fue acordado en el auto de 29 veintinueve de enero de 2028 dos mil dieciocho, en el que el magistrado de conocimiento tuvo por contestada en tiempo la demanda por parte de la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y por cumplido el requerimiento formulado en autos por parte del recurrente, por lo que admitió a trámite la demanda en contra del Director de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el acto demandado consistente en el crédito fiscal número ***** , con su respectiva notificación supuestamente de 11 once de julio de 2011 dos mil once; por lo que ordenó notificar, emplazar y correr traslado con la demanda y anexos, a dicha autoridad codemandada para que en el plazo legal contestara la demanda; como se advierte de fojas 28 veintiocho a 80 ochenta.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

4. La autoridad codemandada contestó la demanda también por conducto de la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante oficio ***** de 8 ocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, lo que fue acordado en el auto de 15 quince de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en el que el magistrado de origen tuvo por contestada en tiempo la demanda por parte del Director de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, por señalado el domicilio de este para recibir notificaciones y por ofrecidas las pruebas de su parte; y en la parte que interesa de este proveído acordó:

“Conforme a lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de la materia, las copias simples que acompaña a la contestación de la demanda, quedan a disposición de la parte actora.

*Se señalan las **DOCE HORAS DEL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, para que tenga verificativo la audiencia final.”* (Lo subrayado es propio)

Como se advierte de fojas 86 ochenta y seis a 124 ciento veinticuatro y 126 ciento veintiséis.

5. Así, continuó el juicio sus etapas hasta el momento en el que el Magistrado de la Sala Unitaria dictó la sentencia en revisión, en el que expuso sus consideraciones para sobreseer el juicio con relación a la autoridad codemandada Director de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, además que declaró la validez del acto consistente en el requerimiento de pago y embargo de 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete y el mandamiento de ejecución con número de control ***** de fecha 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dentro del procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal número *****, dictado por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

De todo lo expuesto se advierte una causal de improcedencia del juicio que el magistrado instructor omitió analizar de oficio, por ser de orden público y de estudio preferente, ya que en la demanda, el hoy recurrente promovió juicio de nulidad en contra del mandamiento de

ejecución con número de control ***** de diez de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, acto administrativo del que la Sala Unitaria de Primera Instancia aún no es competente para conocer y resolver, en virtud de que no se trata de un acto definitivo. - - - - -

Se dice lo anterior, porque el artículo 96, fracción VIII, inciso d) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dispone:

“ARTÍCULO 96.- Las Salas Unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

...

VIII. El procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado en dicho procedimiento opte por no interponer el recurso ordinario ante las autoridades competentes y cuando afirme:

...

d) Que el procedimiento coactivo no se ajuste a la ley. En este caso, la oposición no se podrá hacer valer, sino contra la resolución que apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea imposible reparación.

...” (Lo subrayado es propio)

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es decir, que las Salas Unitarias de Primera Instancia de este Tribunal son competentes para conocer y resolver el procedimiento administrativo de ejecución del crédito fiscal, cuando el acto impugnado sea la resolución que apruebe el remate, siendo ésta la que constituye el acto definitivo que causa al recurrente una afectación real y de imposible reparación a su esfera jurídica. - - -

Como en el presente caso, el ahora recurrente demanda el mandamiento de ejecución con número de control ***** de diez de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, que si bien causa molestia al actor en su patrimonio, este Tribunal aún no es competente para conocer y resolver el juicio promovido, pues de lo explicado en párrafos anteriores, lo que el hoy recurrente demanda todavía no constituye un acto definitivo impugnado mediante el juicio contencioso administrativo. - - - - -

Al respecto es aplicable, por similitud jurídica, la Jurisprudencia en materia común, número I.130.T.J/10(10a.), con

número de registro digital 2011342, Décima época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, consultable a página 1941, con el rubro y texto siguientes:

“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DEL EJECUTOR, CONSISTENTES EN EL EMBARGO, POR NO CONSTITUIR LA ÚLTIMA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CORRESPONDIENTE. *Conforme al artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el juicio de amparo indirecto se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido, y si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse contra la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo, es decir, aquella en que se apruebe el cumplimiento total de la sentencia o se declare la imposibilidad material o jurídica para ello; y tratándose de remates, se entiende como la última resolución aquella en la que, en forma definitiva, se ordene el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega del bien rematado; luego, si el acto reclamado es la resolución dictada en el recurso de revisión contra actos del ejecutor consistentes en el embargo, el amparo indirecto es improcedente, porque dicho acto no constituye la última actuación dentro del procedimiento de ejecución, pues no se encuentra en los supuestos de la norma; por ende, no puede ser estudiada a través del amparo indirecto, sino que podrán hacerse valer las violaciones cometidas hasta que se pronuncie la última resolución en el procedimiento de ejecución.”*

En este sentido, y tomando en consideración que no nos encontramos frente a un acto administrativo definitivo del procedimiento de ejecución, se advierte la inexistencia del acto reclamado que deba conocer y resolver este Tribunal, lo que da lugar a la actualización de las causales de improcedencia del juicio previstas en las fracciones IX y X, del artículo 131, en relación con la fracción II y V, del artículo 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, esta Sala Superior Impone **REVOCAR** la sentencia impugnada y, por ende, **SOBRESEER EL JUICIO.** - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia administrativa número VI.2o.A. J/4, con número de registro digital 185227, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, visible a página: 1601, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.”

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el juicio por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

TERCERO. **Notifíquese y cúmplase**, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0197/2021

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS